



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/SECU/D/0021/2018**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/SECU/D/0021/2018</b>	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</b></li></ul>
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte. -----

**VISTO.** Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0021/2018**, instruido en contra de los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **y Arturo Gálvez Mujica** quien a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;-----

### -----R E S U L T A N D O S -----

**1.- Denuncia.** Mediante el oficio CG/CISC/JUDQDR/0435/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que tenía a su cargo como encargada de la citada Jefatura; así como que el ciudadano **Arturo Gálvez Mujica** no notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, (servidora pública saliente) realizará la Entrega-Recepción de dicha área, por lo que se considera que ambos servidores públicos infringieron lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documento que obra a foja dos de autos.-----

**2.- Radicación.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de



Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0021/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja dos de autos. -----

**3.- Antecedentes.** Mediante el oficio CG/CI/SECU/AI/0128/2018, fechado el cinco de junio de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, solicitó al entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le remitiera copia certificada del expediente laboral de los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica**. Petición que fue atendida mediante el similar SC/DRH/895/2018, remitido por la Autoridad requerida, y recibido el ocho de junio de ese mismo año. Documentos entran visibles a fojas veintiuno a ciento setenta y cuatro de autos. -----

**4.-** Mediante el oficio SCG/OICSC/AI/0135/2019, con fecha de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se solicitó al entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica** contaban con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México. Petición atendida mediante el similar SCG/DGRA/DSP/1201/2019 fechado el cuatro de abril de dos mil diecinueve y recibido el diecisiete de abril del mismo año. Documento que fue acumulado a los presentes autos y que se encuentra visible a foja ciento ochenta y siete de autos. -----

**5.- Acuerdo de calificación de falta administrativa.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que por lo que hace a los **CC. Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica**, se calificó la falta en que incurrieron como NO GRAVE. Acuerdo visible en fojas de ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres. -----

**6.- Impugnación de la calificación de faltas no graves.** Mediante oficio SCG/OICSC/AI/0234/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa NO GRAVE, el cual NO fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja ciento ochenta y ocho de autos. -----

**7.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0264/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica** por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa



NO GRAVE respectivamente. Actuaciones visibles a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho de autos. -----

**8.-Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica**, como probables responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja ciento noventa y nueve de actuaciones. -----

**9.- Citatorio a Audiencia Inicial de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano.** Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0045/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, se citó a la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos a doscientos cinco de autos. -----

**10.- Citatorio a Audiencia Inicial de Arturo Gálvez Mujica.** Mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSC/AS/0050/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, notificado el veintiocho del mismo mes y año, se citó al **C. Arturo Gálvez Mujica** a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su Acuerdo de Admisión, a fin de preparar su defensa. Actuaciones visibles a fojas doscientos seis a doscientos veinticuatro de autos. -----

**11.- Desahogo de la Audiencia de la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano.** Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** por su propio derecho, sin ser acompañada de



abogado defensor, la cual presentó su declaración de manera escrita y en la cual ofreció las pruebas que a su derecho convino; constancias que obran a fojas de doscientos veintiocho a los doscientos cuarenta y dos de actuaciones.

12.- **Constancia de incomparecencia a Audiencia inicial del C. Arturo Gálvez Mujica.** Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que siendo la hora y fecha señaladas en el oficio SCG/OICSC/AS/0050/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, no se encontró presente el **C. Arturo Gálvez Mujica**, así mismo, se acordó tener por presentado el escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ingresado mediante la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en misma fecha, mediante el cual el **C. Arturo Gálvez Mujica**, manifestó rendir la declaración de Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, constante de cuatro fojas útiles. Constancias que obran a fojas de la doscientos cuarenta y seis a los doscientos cincuenta y cinco de actuaciones.

13.- **Admisión y desahogo de pruebas.** Que mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica**, en Audiencia Inicial celebradas los días tres y doce julio de dos mil diecinueve respectivamente, constancias que obran a fojas de doscientos cincuenta y seis a los doscientos cincuenta y siete de actuaciones.

14.- **Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que se cerró la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho el Director de Asuntos Jurídicos, mediante libelo recibido por esta Autoridad el primero de octubre de dos mil diecinueve. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por no presentados los alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, y los CC **Angélica Álvarez Segoviano** y **Arturo Gálvez Mujica** toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin. Constancias que obran a fojas doscientos noventa y ocho y trescientos de actuaciones.

15.- **Turno para resolución.** El diez de agosto de dos mil veinte, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja trescientos uno de autos.

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



-----  
-----  
-----**CONSIDERANDOS**-----  
-----  
-----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.-----

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y **Arturo Gálvez Mujica** quien a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, son responsables de la falta administrativa NO GRAVE que se les imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme derecho corresponda; esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que los ciudadanos Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, eran personas servidoras públicas en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de las infracciones atribuida a los ciudadanos Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave: -----



3. La plena responsabilidad administrativa de los ciudadanos Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**TERCERO. CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.** -----

A). De la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, sí tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues se desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja cuarenta y nueve de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, toda vez que fue nombrada en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

**Documental Pública**, consistente en el Oficio número SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual comisiona a la



ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja quince del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra con la cual se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se encontraba comisionada para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se desempeñaba como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, lo anterior toda vez que en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, fue nombrada Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, cargo que venía desempeñando el primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue comisionada por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, a recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la categoría de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Robustece lo anterior lo declarado por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la Audiencia Inicial celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, documental visible a fojas doscientos veintinueve de autos en donde expresó: -----

*"...La compareciente por sus generales manifiesta: llamarse Diana Angelica Álvarez Segoviano, (...), quien al momento de los hechos desempeñaba un cargo de Directora de Promoción y Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (...)" (Sic.)-----*





Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al haber sido ascendida de cargo. -----

La Ley l de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, la imputada reconoció ser servidora pública de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable Diana Angélica Álvarez Segoviano, sin que el mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como que fue comisionada para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por lo que al nombrarse al nuevo titular de la citada jefatura, adquirió la calidad de servidora pública saliente del encargo del encargo de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México .-----

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidora pública, lo que nos permite concluir que efectivamente la C. Diana Angélica Álvarez Segoviano al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----



**B). Del ciudadano Arturo Gálvez Mujica.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, sí tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombra al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento sesenta y ocho de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidor público del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, toda vez que fue nombrada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, se desempeñaba como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan ya que el primero de febrero de dos mil dieciocho el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, expidió nombramiento a su favor en el que lo nombró Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, ostentaba la



categoría de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, mediante su escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ingresado mediante la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en misma fecha, mediante el cual manifestó rendir la declaración de Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, documental visible a foja doscientos cuarenta y siete de autos en donde expresó: -----

“...Hechos

(...)

2. El entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, emitió, con fecha 1 de febrero de 2018, el nombramiento en favor de quien suscribe como Jefe de Unidad Departamental Jurídica, propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. (...)” (Sic.) -----

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano Arturo Gálvez Mujica y que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----

La Ley I de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, la imputada reconoció ser servidora pública de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidor público, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para el presunto responsable Arturo Gálvez Mujica, sin que el mismo objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son



imputados, el hoy presunto responsable era servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidor público en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidor público, lo que nos permite concluir que efectivamente el Ciudadano Arturo Gálvez Mujica, al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidor público, ello al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----

Ahora bien, resulta aplicable, al respecto, la tesis jurisprudencial 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco al Semanario Judicial, tomo VI, parte SCJN, página 153, noventa y cinco al Semanario Judicial de la FP.I., Novena época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** - Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.” -----

Y de apoyo al caso la siguiente tesis aislada de la séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.” -----

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXV y, 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los presuntas responsables **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y **Arturo Gálvez Mujica** quien a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

Cultura de la Ciudad de México, resultan ser sujetos del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:-----

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”-----

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.”-----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas no graves atribuidas a los servidores públicos Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica.-----

**CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA A LAS SERVIDORAS PÚBLICAS.** Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas que les fueron atribuidas a los ciudadanos Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, así como las infracciones



imputadas, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas ciento noventa a ciento noventa y ocho del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución. -----

A). Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** consisten en: -----

“De las constancias que integran el expediente en que se actúa, la entonces Autoridad Investigadora advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante oficio número SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero (1º.) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el C. Mauricio M. Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, comisiona a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, a recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, servidora pública que al momento de los hechos ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja quince (15) del expediente en que se actúa.

En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entrega los recursos asignados a la **Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como nuevo titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documentales visibles de foja ocho (8) a foja nueve (9) de autos.

Esto es así, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente, quien tenía la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió en fecha primero (º1) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero (1º.) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que la ciudadano Arturo Gálvez Mujica, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero (1º.) de febrero de dos mil dieciocho (2018), documental visible a foja ciento sesenta y ocho (168) de autos; hecho que no aconteció, toda vez que el acta de Entrega - Recepción que se realizó de manera extemporánea en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible de foja ocho (8) a foja nueve (9), por lo anterior se presume que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002); por lo que se considera que



presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (Sic.)-----

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, la consiste en que:-----

"En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), mismo que a la letra dispone:

*"1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones"*

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al separarse de su cargo, derivado de la designación en fecha primero(1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la citada Jefatura, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del primero (º1) de octubre de dos mil diecisiete (2017), para el ejercicio de las funciones del encargo.

En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

*"... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."*

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública Ciudad de México, que al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron



asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación.

Razón por la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados en fecha primero (°1) de octubre de dos mil dieciocho (2017), dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, derivado de la designación del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propuesta por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al servidor público entrante el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México documental visible de foja ocho (8) a foja nueve (9), razón por la que se presume que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018) toda vez que fue designado el titular de la citada Jefatura Departamental.

De lo anterior se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala la abstención de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del





Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.

Por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, presuntamente contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), vigente en la época de los hechos." (Sic.) -----

**B).** Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, consisten en: -----

"De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), signado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura, documental visible a foja foja visible a foja foja ciento sesenta y ocho (168) de autos.

Al no formalizar la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente a la comisión del encargo) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince (15) días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, este se encontraba obligado como servidor público entrante, hacer el conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como comisionada para el encargo del despacho de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, como lo establece el lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), obligación que deriva al momento de ser nombrado como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologa o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



Esto es así, ya que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, al momento de ser nombrado Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México (servidor público entrante) y toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, (servidora pública saliente) no formalizó en tiempo y forma, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; razón por la cual el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante Acta Administrativa Circunstanciada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ocurrió en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), iniciando el plazo de la servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, era dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluyera el término de quince días hábiles concedidos por la ley, término que comenzó a correr el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hecho que no aconteció, si no que fue hasta el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que la entonces Contraloría Interna recibió el escrito suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su calidad de comisionada para recibir el encargo de despacho de la Jefatura de Jurídico, mediante el cual solicita a la entonces Contraloría Interna designación de fecha y personal representante de dicha Autoridad, para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, situación por la cual mediante oficio número CGG/CISC/JUDQDR/0417/2018, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Lic. Tania García Heredia, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura, se designó representante de la Contraloría, fecha y hora para la formalización del acto, razón por la cual se considera que el mencionado ciudadano presuntamente estaría infringiendo al tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del Estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades. .” (Sic.) -----

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, la consiste en que: -----

“(…)En virtud de lo anterior y toda vez que el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, no se formalizó dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), presuntamente no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de



debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley.

De lo anterior se desprende que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público entrante a dicho cargo, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE** de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir, dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el ciudadano Arturo Gálvez Mujica en su carácter de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica, tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico para el caso que nos ocupa el Lineamiento Tercero del citado Acuerdo mismo que señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, corrió del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hecho que no aconteció, siendo hasta el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental documental visible de foja ocho (08) a foja nueve (09) de autos, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales



para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la fundación publica en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, en específico el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

***Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal***

***“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.***

El anterior precepto impone como obligación a todo servidor público entrante a un cargo, empleo o comisión, que en caso de que el servidor público saliente de un cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, no formalice dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su separación, el servidor público entrante deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la administración Pública del Distrito Federal, razón por lo que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en su carácter de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica, tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, hecho que no aconteció, si no que fue hasta en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que la entonces Contraloría Interna recibió el escrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su calidad de comisionada para recibir el encargo de despacho de la Jefatura de Jurídico adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por el que solicita a la entonces Contraloría Interna designación de fecha y personal que representara a la entonces Contraloría Interna en la celebración y formalización del Acta Entrega-Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible a foja tres (03) del expediente en que se actúa, dando contestación a dicha solicitud mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/0417/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Tania García Heredia, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en este orden de ideas se desprende que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles, con los que contaba la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, para formalizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Jefatura de



Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), presuntamente no levanto acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos, haciendo dicho acto del conocimiento del entonces Contraloría Interna, razón por la que se considera que la ciudadano Arturo Gálvez Mujica, con la omisión de realizar el acta circunstanciada de los asuntos y recursos, incumplió lo establecido en el Lineamiento Tercero del Acuerdo porque se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual es una disposición jurídica relacionada con la función pública, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable; luego entonces, con su omisión consecuente, configurar un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. " (Sic.) -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----**

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de personas servidoras públicas de los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica y fijados lo hecho que dieron lugar a las conductas no graves que les fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, con motivo de la falta administrativa no grave que se les imputa, es decir, que con su actuar hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se les imputan.-----

**A).** En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su



conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona Servidora Pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día veintiuno del mismo mes y año, consistente en:-----

“...se presume que contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002); por lo que se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la Comisión del encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico y toda vez que en dicha área se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), mismo que a la letra dispone:

*“1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones”*

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, al separarse de su cargo, derivado de la designación en fecha primero(1º. de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la citada Jefatura, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para el ejercicio de las funciones del encargo.



En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

*"... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."*

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública Ciudad de México que, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación.

Razón por la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo del despacho, derivado de la designación de la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, en razón de que en dicha se encontraba el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, al servidor público entrante la ciudadana Dafne Viridiana Bennetts Maya, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México documental visible de foja cuatro (4) a foja seis (6), razón por la que se presume que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al primero (1º.) de octubre de dos mil diecisiete (2017) toda vez que fue designada titular de la citada Jefatura Departamental.

De lo anterior se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u*



omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.

Por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, presuntamente contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), vigente en la época de los hechos." (Sic.) -----

Ahora bien, para determinar si la servidora pública, transgredió la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave., para lo cual se transcriben a continuación: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la





Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana, siendo en el caso en particular el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser servidora pública obligada en términos del artículo 3° de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; siendo una de ellas que todo servidor público sujeto a dicha ley, tiene la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó con el encargo, razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la citada Jefatura al separarse de su comisión, es decir al momento en que se designara al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, al ser designado el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, para el ejercicio de las funciones del encargo, acto que no ocurrió llevándola a cabo de manera extemporánea hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción, presuntamente contravino de ese, modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

### PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de



Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

**1.- Documental pública** consistente en Oficio número CG/CISC/JUDQDR/0435/2018, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Contralora Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Licenciada Tania García Heredia, mediante el cual hace del conocimiento a la Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, presuntamente no realizó en tiempo y forma al acta entrega recepción del área que tenía a su cargo como encargada de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México; así como que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, no notificó a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, haber realizado una acta administrativa circunstanciada del estado en que encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles para que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, realizará la Entrega-Recepción de dicha área, documental visible a foja uno del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y de cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, omisiones realizadas por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

**2.- Documental Pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, designa a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja cuarenta y nueve de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus



funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se desempeñaba como servidora pública, toda vez que fue nombrada en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, como Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por lo que debía cumplir con los principios que rigen el actuar del servicios público.-----

**3.- Documental Pública**, consistente en el Oficio número SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante el cual comisiona a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja quince del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, fue comisionada el primero de octubre de dos mil diecisiete, por el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

**4.- Documental Pública**, consistente en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que recibió por comisión la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, al momento de la designación del titular, documentales visibles de foja ocho a foja nueve de autos.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, entregó en forma extemporánea los bienes y recursos que le fueron asignados para el encargo del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, lo anterior al haberse formalizado dicho acto protocolario hasta el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.-----

**5.- Documental Privada**, consistente en Escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, recepcionado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, documental visible a foja tres de autos.-----

Documental Privada que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 130, 131, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, con la cual se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicito fecha para la celebración del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, hasta el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, es decir de manera extemporánea a la fecha en que debía haberse llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que efectivamente la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien ostentaba el cargo de Subdirectora de Permisos de Filmaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, fue comisionada mediante el oficio número SC/C-FilmaDF/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, por el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, ciudadano Mauricio Aguinaco Rodríguez, para recibir el encargo del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México,



adsrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recursos que debía de entregar al titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que éste fuera nombrado por el servidor público competente, es decir, por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México; designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, siendo ésta la fecha a partir de la cual comenzaron a correr los quince días hábiles a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos. Asimismo, se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicito fecha para la celebración del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, hasta el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, es decir de manera extemporánea a la fecha en que debía haberse llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico adscrito a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. Llevándose a cabo la protocolización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hasta el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano entrega los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como nuevo titular de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental.

Luego entonces, de las constancias se desprende que efectivamente la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidora pública saliente, quien tenía la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, dentro de los quince días hábiles a partir de la separación de su comisión en el encargo del despacho de la Jefatura de Jurídico, es decir al momento en que se designó al nuevo titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, designación que fue realizada y formalizada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que la ciudadano Arturo Gálvez Mujica, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, designación que se acredita mediante copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, documental visible a foja ciento sesenta y ocho de autos; hecho que no aconteció, toda vez que el acta de Entrega-Recepción que se realizó de manera extemporánea en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible de foja ocho a foja nueve, por lo que se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19



de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que esta Autoridad determina que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

En este tenor, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como Servidora Pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, se encontraba dentro de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, mismo que a la letra dispone:-----

*"1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones"*

De lo anterior, se prevé el deber para todo servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al separarse del cargo, empleo o comisión deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en dicha ley, al momento de celebrar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, para llevar a cabo el desempeño de las funciones de la comisión de la que fue objeto como encargada de la mencionada área; razón por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, al separarse de su cargo, derivado de la designación en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la citada Jefatura, estaba obligada a sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete, para el ejercicio de las funciones del encargo.--

En consecuencia, de la obligación anterior, debió dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone: -----

*"... Artículo.19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

Esta disposición impone como obligación a todo servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que, al momento de separarse del cargo, empleo o comisión, deberá de suscribir el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación, razón por la cual, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, derivado de la designación del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propuesta por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, entregando al servidor público entrante, el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, los recursos de la citada área, documental visible de foja ocho a foja nueve con lo que se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al día primero de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que fue designado el titular de la citada Jefatura de Unidad Departamental, el ciudadano Arturo Gálvez Mujica.-----

De lo anterior se desprende que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:-----

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*



La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala la abstención de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.-----

Por lo que al no llevar a cabo dicha Acta de Entrega-Recepción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó el encargo, es decir, la fecha en que fue nombrado el titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, momento en el que se convirtió en servidora pública saliente del encargo de la citada Jefatura, contravino lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega -Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, veinte en la época de los hechos.-----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de marzo de dos mil dos, específicamente su artículo 19.--

Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana Diana Angélica Álvarez





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues con su actuar se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta admirativa no grave que se atribuye a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en misma fecha, en los que medularmente declaró: -----

*"...concede el uso de la palabra que la ciudadana **Diana Angelica Álvarez Segoviano**, para lo cual declara: "me presento a efecto de desahogar la audiencia inicial, presentando por escrito mi declaración y solicito se me tomen en cuenta las cinco pruebas documentales que exhibo, por lo que recuerdo los nombramientos los entregaban tiempo después y al momento de firmar de recibido la indicación era firmar con la fecha que tenía el nombramiento, aunque fuera cualquier otra fecha, de cualquier forma ninguno de los nombramientos originales tienen fecha de recibido, únicamente el acuse donde hacían constar que se había entregado el nombramiento, este dato es importante ya que en archivos de la Secretaría de Cultura deben de obrar esos acuses situación que me pone en desventaja por la fecha en la que nos pedían recibir. Por lo que recuerdo había incertidumbre por la ocupación de los puestos ya que siempre estaban en espera de los resultados de los exámenes de la Contraloría General para determinar si el candidato era apto para ocupar el puesto". -----*

**ACTO SEGUIDO.** - El personal actuante concede el uso de la palabra la ciudadana Diana Angelica Álvarez Segoviano, para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes, para lo cual, en uso de la misma manifiesta, "presento cinco pruebas documentales oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo, nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Jurídico en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Oficio SC/CFILMA/DG/DPL/073/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-Recepción; Oficio CG/CISC/JUDQDR/0417/2018 por medio del cual se designa el 17 de mayo de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 17 de mayo de 2018, consistentes en siete fojas". (Sic). -----

Argumentos que esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes. Una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, por lo que hace a que señala que "recuerdo los nombramientos los entregaban tiempo después y al momento de firmar de recibido la indicación era firmar con la fecha que tenía el nombramiento, aunque fuera cualquier otra fecha, de cualquier forma ninguno de los nombramientos originales tienen fecha de recibido, únicamente el acuse donde hacían constar que se había entregado el nombramiento, este dato es importante ya que en archivos de la Secretaría de Cultura deben de obrar esos acuses



situación que me pone en desventaja por la fecha en la que nos pedían recibir. Por lo que recuerdo había incertidumbre por la ocupación de los puestos ya que siempre estaban en espera de los resultados de los exámenes de la Contraloría General para determinar si el candidato era apto para ocupar el puesto". Dicha manifestación en nada beneficia a la incoada pues de autos se observa que en los nombramientos obra la firma de recibido de los interesados, los cuales estampan como fecha de recepción del mismo la fecha de la emisión de los mismos nombramientos, lo cual es contrario a lo señalada por la Ciudadana; a continuación, se procede a transcribir las declaraciones realizadas mediante escrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y en la cual constan los argumentos de su defensa: -----

**"DIANA ANGELICA ALVAREZ SEGOVIANO** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Mirador No. 67 B-9, Colonia el Mirador, Delegación Coyoacán, C.P. 04950, por mi propio derecho comparezco y expongo los siguientes:

**HECHOS**

1. El día de la fecha a las 11:00 horas, me presento en esta Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura atendiendo el citatorio con número de oficio citado al rubro para comparecer al deshago de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra ya que el estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa al rubro citado, se desprende la existencia de una presunta infracción y presunta responsabilidad administrativa en mi contra, como persona servidora pública quién en la época que sucedieron los hechos me ostentaba la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México toda vez que presuntamente incurrí en una falta Administrativa NO GRAVE.

2. El 16 de noviembre de 2017 la suscrita recibe el oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 **con 1 fecha de octubre de 2107**, por medio del cual el entonces Director General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, el C. Mauricio Aguinaco Rodríguez, **me comisionó para recibir el encargo** de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

3. El encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica **me fue entregado el día 22 de noviembre de 2017.**

4. Cabe hacer mención que para la celebración de la Acta Entrega-Recepción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

*"Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento"*

No fue posible realizar dicha acta entrega-recepción toda vez que no se tenía la designación del titular, el personal de recursos humanos estaba en espera del resultado de los exámenes



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

*psicométricos socioeconómicos que aplica la Contraloría General para elaborar el nombramiento, el cual fue entregado el 18 de abril de 2018.*

5. *Por lo que una vez que se tuvo el nombramiento del titular, se solicitó mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2018 a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura fecha para llevarla cabo la entrega recepción dentro de los 15 días posteriores a tener conocimiento del nombramiento del nuevo titular.*

6. *Así mismo en el número 6 párrafo octavo de los elementos de convicción del citatorio referido en el rubro, establecen que la suscrita incumplió lo establecido en el Art. 19 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: "El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente..."*

*Dicho ordenamiento no es aplicable, ya que la suscrita no podía presentar renuncia al encargo, toda vez que para esa fecha no existía nombramiento de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico.*

7. *Ahora bien, de acuerdo a la hipótesis normativa señalada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público en el cual debe tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces la suscrita, en mi carácter de servidora pública saliente, tenía la obligación de abstenerme de ser omisa en el incumplimiento de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica que establece las directrices conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública, al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que es de observancia obligatoria para la suscrita.*

8. *Con relación al hecho anterior, ante la falta de nombramiento de un titular, yo cumplí con las obligaciones establecidas como responsable del encargo del que fui comisionada hasta que tuve conocimiento del nombramiento del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, sin embargo al llevarse a cabo la entrega recepción de recursos, rendí por escrito el estado de los asuntos que estuvieron a mi cargo. Por lo que fui responsable del encargo que me asignaron hasta tener conocimiento del nombramiento de su titular, a quién le entregue conforme a lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Como servidora pública sería una responsabilidad administrativa no cumplir con las funciones de mi encargo sin tener un titular que se encargue del despacho de los asuntos del puesto.*

9. *Y atendiendo lo establecido en el artículo 26 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: "Ningún servidor público, señalado en*



*el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto.*

#### PRUEBAS

1. Oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo.
2. Nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Jurídico en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.
3. Oficio SC/CFILMA/DG/DPL/073/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-Recepción.
4. Oficio CG/CISC/JUDQDR/0417/2018 por medio del cual se designa el 17 de mayo de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.
5. Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 17 de mayo de 2018.

Por lo antes expuesto, solicito a usted atentamente:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en el desahogo de la Audiencia Inicial.

**SEGUNDO.-** Sean aceptadas y validadas las pruebas documentales que exhibo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 101 fracción I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se abstengan de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley antes mencionada derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, mismas que advierten que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación de la suscrita, en la atención, trámite o resolución de asuntos a mi cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones y obran constancias de los elementos que tomé en cuenta en la decisión adoptada además que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. ".(Sic)-----

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en Audiencia Inicial, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, mediante el escrito de referencia la ahora incoada manifestó que *"No fue posible realizar dicha acta entrega-recepción toda vez que no se tenía la designación del titular, el personal de recursos humanos estaba en espera del resultado de los exámenes psicométricos socioeconómicos que aplica la Contraloría General para elaborar el nombramiento, el cual fue entregado el 18 de abril de 2018. (...). Por lo que una vez que se tuvo el nombramiento del titular, se solicitó mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2018 a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura fecha para llevarla cabo la entrega recepción dentro de los 15 días posteriores a tener conocimiento del nombramiento del nuevo titular."*, Ahora bien, del análisis a los argumentos vertidos por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida, a la servidora pública saliente toda vez que conocía la Ley y sabía que estaba obligada a cumplir con las obligaciones inherentes al servicio público, por lo que la servidora pública en su intento de desestimar la falta administrativa que se le imputa pretende confundir a esta Autoridad alegando que no tuvo conocimiento de la designación del titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la cual aconteció el primero de febrero de dos mil dieciocho, al ser nombrado el Ciudadano Arturo Gálvez Mujica, por lo que dichas manifestaciones no benefician en nada a la servidora pública en su defensa, sino que por el contrario, refuerzan lo razonado por esta Autoridad.

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.**-Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086.

Ahora bien, respecto de la siguiente manifestación *"desde este momento manifiesto que en virtud del desconocimiento de las normas que rigen el servicio público, el suscrito omitió realizar acta de entrega-recepción"*(Sic.); la misma no le favorecen, a efecto de desvirtuar la presunta falta administrativa, pues es de conocido derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de



hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos, máxime que con su sola publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones previstas sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que su desconocimiento no trae consigo la inexistencia de las faltas; sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada, de la Sexta Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación de 2006, con registro: 259938, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”-----

Los razonamientos vertidos con anterioridad, en relación a las manifestaciones del servidor público se robustecen con la siguiente tesis aislada que señala:-----

“IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.” Amparo directo 3602/52/2a. Abnaal Poot Victoriano y coagraviado. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Tesis Aislada (Civil), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 78 del Informe 1954, con registro: 814696.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en Audiencia Inicial, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se desprende que la ahora incoada rindió su declaración por escrito, ofreciendo como pruebas para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, cinco pruebas señaladas en su escrito, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve que establece: ---

“Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/SCU/D/0021/2018, y toda vez que la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** en el desahogo de la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), ofreció pruebas de su parte, manifestando en la parte conducente lo siguiente:-----

“... presento cinco pruebas documentales oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo,



nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Jurídico en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Oficio SC/CFILMA/DG/DPL/073/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-Recepción; Oficio CG/CISC/JUDQDR/0417/2018 por medio del cual se designa el 17 de mayo de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 17 de mayo de 2018, consistentes en siete fojas. -----

Así mismo, en la misma fecha presentó un escrito para el desahogo de la citada Audiencia Inicial, constante de dos (02) fojas útiles escritas por ambas caras, más cinco (05) anexos, visible a fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y dos (234 a 242) de autos, de la que se desprende que ofrece las siguientes pruebas: -----

1. "Oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017 de fecha 1 de octubre de 2017, recibido el 16 de noviembre por medio del cual me notifican la comisión el encargo. -----
2. -----
3. Nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Jurídico en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----
4. -----
5. Oficio SC/CFILMA/DG/DPL/073/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 por medio del cual una vez formalizado la designación de la ocupación del puesto, se solicita fecha para el proceso de Entrega-Recepción. ----
6. Oficio CG/CISC/JUDQDR/0417/2018 por medio del cual se designa el 17 de mayo de 2018 para llevar a cabo la entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México. -----
7. Acta Administrativa de Entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de fecha 17 de mayo de 2018. " -----

Las cuales guardan identidad con las ofrecidas durante el desahogo de la Audiencia Inicial relativa. -----

Atento a lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracciones I y II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracciones XXXI, XXXII y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 10, 111, 112, 113, 115, 130, 158, 159, 200 y 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 270 fracciones IX, XIV, XV y XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se procede a emitir el siguiente: -----

----- ACUERDO -----

**PRIMERO.** - Téngase a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, ofreciendo en tiempo pruebas en el procedimiento administrativo citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Respecto a las pruebas enunciadas en la Audiencia Inicial, celebrada el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en el escrito respectivo, enumeradas de los numerales 1 al 5, sí



bien es cierto fueron ofrecidas solo en copia simple, sin que se ofreciera de manera adicional un medio de perfeccionamiento legal para otorgarles eficacia probatoria, también lo es que tales documentos obran en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada, concretamente a fojas quince (15), dieciséis (16), tres (03), cuatro a siete (4 a 7) y ocho a catorce (8 a 14) respectivamente, por lo que atendiendo al principio de comunidad de la prueba, dichas probanzas se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y 163 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que serán motivo de análisis y valoración al momento de emitirse la Resolución que conforme a derecho proceda.” (Sic)-----

Una vez analizas las probanzas ofrecidas por la ciudadana la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su Audiencia Inicial de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, cumulo probatorio que al ser valorado acredito la responsabilidad de la servidora pública Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.-----

En términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que Diana Angélica Álvarez Segoviano, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, toda vez que tenía la obligación de realizar el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados dentro de los quince hábiles a partir de la separación de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, derivado de la designación del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica propuesta por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, ya que la celebración del acto de Entrega-Recepción, se llevó a cabo de manera extemporánea el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior se corrobora con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, celebrada en de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión para recibir el encargo de la Jefatura de Jurídico, adscrita a la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, entregando al servidor público entrante, el ciudadano Arturo Gálvez





Mujica, titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, los recursos de la citada área, documental visible de foja ocho a foja nueve con lo que se acredita que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente no realizó en tiempo y forma el acto de Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el desempeño de la comisión referida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de la comisión, es decir posteriores al día primero de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que fue designado el titular de la citada Jefatura de Unidad Departamental, el ciudadano Arturo Gálvez Mujica.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

**B).** Ahora bien, en lo que respecta al Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de la realización de una conducta en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien



abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como persona Servidora Pública con el cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el servidor público incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar que la irregularidad atribuida al incoado, así como el cumulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el **Citatorio para Audiencia Inicial**, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día veintiocho del mismo mes y año, consistente en:-----

“...En virtud de lo anterior y toda vez que el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, no se formalizó dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), presuntamente no levantó acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley.

De lo anterior se desprende que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental Jurídica en la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y servidor público entrante a dicho cargo, con su conducta omisa se considera como probable responsable de haber cometido una Falta Administrativa **NO GRAVE** de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

La hipótesis normativa prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir, dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía



encomendada de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el ciudadano Arturo Gálvez Mujica en su carácter de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental Jurídica, tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico para el caso que nos ocupa el Lineamiento Tercero del citado Acuerdo mismo que señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, corrió del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hecho que no aconteció, siendo hasta el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental documental visible de foja ocho (08) a foja nueve (09) de autos, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la fundación pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, en específico el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal*

*"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las*



*acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic)*

Ahora bien, para determinar si el servidor público, transgredió la **fracción XVI**, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave., para lo cual se transcriben a continuación:-----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.

Luego entonces, el ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, en su carácter de servidor público titular de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el incumplimiento de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos; obligación que nace al momento de ser nombrado como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologa o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que son de observancia obligatoria para el mencionado ciudadano, siendo en el caso en particular que tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara el acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día primero de febrero del año dos mil dieciocho al veintiuno de febrero del mismo año, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, corrió del día veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho hecho que no aconteció, siendo hasta el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho que se celebró el Acta Entrega-Recepción de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos; por lo que, toda vez que no levantó acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, contravino de ese, modo lo previsto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que se considera que incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

#### PRUEBAS

Para acreditar la irregularidad atribuida al Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, señalada en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente en que se actúa, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----



**1.- Documental pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombra al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, documental visible a foja ciento sesenta y ocho de autos, documento que obra en la copia certificada del expediente laboral del citado servidor público.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio demuestra la calidad de servidor público del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, toda vez que fue nombrada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, como Jefe de Unidad Departamental Jurídica propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, es decir que a partir de ese momento debió tenerse por iniciando el plazo de la servidora pública saliente para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los recursos del área en cuestión, siendo el primer día el día primero de febrero de dos mil dieciocho y concluyendo al día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ocurrió del día veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció.-----

**2.- Documental Pública**, consistente en Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, misma que recibió por comisión la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, al momento de la designación del titular, documentales visibles de foja ocho a foja nueve de autos.-----

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes



correspondientes, cuyo alcance probatorio pleno acredita que con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se realizó el acta de Entrega-Recepción de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que se entregaron en forma extemporánea los bienes y recursos que le fueron asignados a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, para el encargo del despacho de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

Documentales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios y con la cual se considera plenamente acreditado que el Ciudadano Arturo Gálvez Mujica efectivamente cometió los hechos que se le imputan, es decir, que efectivamente cometió una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que el Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el primero de febrero de dos mil dieciocho, por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, luego entonces, el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, al momento de ser nombrado titular de la citada Jefatura de Unidad Departamental, adquirió la calidad de servidor público entrante y toda vez que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tenía la comisión de dicha área, en ese momento adquirió la calidad de servidora pública saliente. Razón por la cual, al no haber formalizó en tiempo y forma, la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Acta Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la citada Jefatura; el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, tenía la obligación de hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que no se llevó a cabo en tiempo y forma el acta entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones, mediante Acta Administrativa Circunstanclada, el estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hecho que no aconteció, lo anterior, teniendo en consideración que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, ocurrió en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, iniciando el plazo de la servidora pública para que formalizara el acta Entrega-Recepción de los



recursos del área en cuestión, del día primero de febrero de dos mil dieciocho y concluyendo al día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica informara a la entonces Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ocurrió del día veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, si no que fue hasta el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, que la entonces Contraloría Interna recibió el escrito suscrito por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en su calidad de comisionada del encargo de despacho de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual solicita a la entonces Contraloría Interna designación de fecha y personal representante de dicha Autoridad, para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, documental visible a foja tres de autos, situación por la cual se le dio contestación mediante oficio número CGG/CISC/JUDQDR/0417/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Tania García Heredia, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura, razón por la cual se considera que el Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, infringió el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, con la finalidad de desarrollar las actividades del Estado tendientes a satisfacer ciertas necesidades. -----

Por lo anterior, al no formalizar el ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente a la comisión del encargo) el acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, este se encontraba obligada como servidor público entrante, hacer del conocimiento a la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante Acta Administrativa Circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que transcurrieran los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la gestión de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como comisionada para el encargo del despacho de la mencionada Jefatura de Unidad Departamental, como lo establece el lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, obligación que deriva al momento de ser nombrada como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones





adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologo o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Con lo anterior, se acredita que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, contravino el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En este tenor, el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como Servidor Público entrante quien ostentaba el cargo de titular de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se encontraba dentro del supuesto previsto en el tercer lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:-----

***Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal***

***"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos." (Sic.)***-----

De lo anterior, se prevé que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos,



dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que en el presente asunto no aconteció, tomando en cuenta que la conclusión de la comisión al encargo de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano (servidora pública saliente de la comisión del encargo) ocurrió en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, iniciando el plazo de esta servidora pública, para que formalizara la acta entrega recepción de los recursos del área en cuestión, del día primero de febrero de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, formalidad que no acaeció, por lo que el plazo para que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica (servidor público entrante), informara a esta Contraloría Interna mediante Acta Administrativa Circunstanciada, del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, corrió del día veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, hecho que no aconteció, siendo hasta el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho que se celebró la Acta Entrega-Recepción de la Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior se corrobora con la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental, por lo que tenía la obligación de abstenerse de ser omisa en el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición relacionada con la función pública en razón de que es una norma impuesta por autoridad competente, que establece diversas obligaciones que deben ser cumplidas por todos aquellos servidores públicos a quienes les sea aplicable, por lo que es de observancia obligatoria para la mencionada ciudadana.-----

En suma y consideración de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, con los medios probatorios antes expuestos y valorados se tiene por acreditado que el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, con su conducta omisa es responsable de haber cometido una Falta Administrativa NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra señala:-----

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta grave.*

Hipótesis normativa que impone como obligación de todo servidor público, abstenerse de la realización de una conducta u omisión en la que pueda incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse el dejar de hacer la función que se le tenía



encomendada dentro de su cargo o comisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión, luego entonces el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, en su carácter de servidor público entrante del cargo de titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía la obligación de abstenerse de ser omiso en el incumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día diecinueve de septiembre de dos mil dos; obligación que nació al momento de ser nombrado Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que resulta ser sujeto obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que su artículo tercero señala que aquellos servidores públicos con nivel de Jefe de Unidad Departamental, o que ostente un empleo, cargo o comisión con un nivel homologado o equivalente al referido, son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley en cita; por lo que el ciudadano Arturo Gálvez Mujicaya, se encontraba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que los mismos tienen el carácter complementario de Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que son de observancia obligatoria para el mencionado servidor público, siendo en el caso en particular que tenía la obligación de observar lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, hecho que no aconteció; por lo que toda vez que no levantó acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la que se dejara constancia del estado en que encontró los asuntos y los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, situación de debió de hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de requerir al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, contravino lo previsto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de



Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.-----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo ésta el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente su tercer lineamiento.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye al ciudadano Arturo Gálvez Mujica, la declaración efectuada por el servidor público mediante escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ingresado mediante la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en misma fecha, mediante el cual el **C. Arturo Gálvez Mujica**, manifestó rendir la declaración de Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en los que medularmente declaró: -----

*“Arturo Gálvez Mujica, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en la calle Tajín 657, colonia Letrán Valle, código Postal 03650, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, comparezco en la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra, dentro del expediente citado al rubro, al tenor de los siguientes:*

**HECHOS**

1. Mediante cédula de notificación de 28 de junio de 2019, me notifiqué y me hice sabedor del contenido del oficio SCG/OICSC/AS/0050/2019, suscrito por la Licenciada Lilian Michel Mosco López, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que se me informa que es necesaria mi comparecencia, ya que dentro del expediente citado al rubro se desprende una presunta infracción y presunta responsabilidad administrativa en mi contra en la época en que desempeñé el cargo de Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones, toda vez que presuntamente incurrí en un falta administrativa NO GRAVE, ya que al no haber formalizado acta entrega-recepción por parte de la licenciada Diana Angélica Álvarez Segoviano, encargada del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica (servidora pública saliente del encargo) dentro de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, me encontraba obligado, como servidor público entrante, a hacer del conocimiento de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental citada mediante acta administrativa circunstanciada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que hubieran transcurrido los quince días hábiles posteriores a la conclusión de



*la gestión de la entonces encargada del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.*

*2. El entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, emitió, con fecha 1 de febrero de 2018, el nombramiento en favor de quien suscribe como Jefe de Unidad Departamental Jurídica, propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.*

*3. A principios del mes de mayo de 2018, sin recordar la fecha exacta, el que suscribe recibió el documento que contenía el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental Jurídica, propuesto por la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, emitido, con fecha 1 de febrero de 2018, por el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México.*

*4. El 8 de mayo de 2018, la licenciada Diana Angélica Álvarez Segoviano, Directora de Promoción y Locaciones y encargada de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, ambos de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, mediante oficio número SC/CFILMA/DG/DPL/073/2018, solicitó a al entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la realización del proceso de entrega-recepción de los asuntos y recursos de la referida Jefatura de Unidad Departamental Jurídica.*

*5. El 9 de mayo de 2019, el oficio referido en el punto inmediato anterior fue acusado de recibido en la oficina de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura.*

*6. El 14 de mayo de 2018, mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/0417/2018, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designó a un servidor público adscrito a esa Contraloría Interna y la fecha del 17 de mayo de 2018, para la realización del Acta de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.*

*7. El 17 de mayo de 2018 a las 17:00 horas, se realizó el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, por medio de la que la licenciada Diana Angélica Álvarez Segoviano, la entrega y el que suscribe la recibe.*

*Es el caso que, a pesar de que el oficio por el que el entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, emite en favor del suscrito el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, tiene fecha de 1 de febrero de 2018, fue recibido por quien suscribe hasta los primeros días del mes de mayo de 2018, sin recordar la fecha exacta.*

*En el acuse original del nombramiento referido en el párrafo inmediato anterior aparece la fecha de recepción del mismo y mi firma.*

*Es muy probable que la fecha de recepción del documento referido por parte de quien suscribe haya sido el 8 de mayo de 2018, fecha en la que la licenciada Diana Angélica Álvarez Segoviano, entonces Directora de Promoción y Locaciones y encargada del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica, ambas de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, emitió el oficio por el que requiere a la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la realización del Acta entrega-recepción de dicha Jefatura de Unidad Departamental.*



*En razón de lo anterior he solicitado por escrito a la oficina del actual Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que ponga a disposición de esa autoridad substanciadora, el acuse original con firma de quien suscribe del nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental Jurídica.*

*La realización del acta entrega-recepción que nos ocupa, se llevó a cabo el 17 de mayo de 2018 y se efectuó de manera espontánea, es decir, sin que mediara requerimiento alguno de autoridad competente para ello y sin que en dicho acto el representante designado de la entonces Contraloría Interna hiciera alguna manifestación al respecto. Más aun, en el oficio referido en el hecho número 6 de este escrito, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura tampoco realizó manifestación alguna al respecto.*

*Por otra parte, el Artículo 17 de la Ley de entrega-recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que el proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la Administración Pública respectiva del Distrito Federal haya sido legalmente reconocida.*

*El reconocimiento legal como Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones se da al momento que se emite el nombramiento correspondiente, situación que ocurrió hasta principios de mayo de 2018, sin recordar la fecha exacta.*

*Así, los efectos que, en su caso se hubieren podido producir, desaparecieron, ya que las actividades inherentes al puesto se desarrollaron con la continuidad necesaria.*

*Por ello, y con base en el contenido de la fracción II del Artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solicito a esa autoridad, que en el momento procesal oportuno se abstenga de imponer sanción administrativa en el presente asunto, ya que me ubico en los supuestos que señala la norma, siendo los siguientes:*

- 1) No existe daño o perjuicio a la Hacienda Pública Local;*
- 2) La conducta u omisión imputada no constituye un desvío a la legalidad, y*
- 3) Que el acto fue corregido de manera espontánea y los efectos de no haber elaborado el acta oportunamente, cesaron al llevarse a cabo de manera extemporánea.*

#### **PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de 17 de mayo de 2018, por medio de la que la licenciada Diana Angélica Álvarez/Segoviano, la entrega y el que suscribe la recibe, misma que obra en los expedientes de ese Órgano Interno de Control.*

*2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse original de mi nombramiento de fecha 1 de febrero 2018, donde consta la firma de recibido del suscrito en fecha de principios de mayo de 2018.*

*Toda vez que dicho documento no obra en mi poder, adjunto acuse ORIGINAL del escrito por el cual solicité al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, poner a disposición de esa autoridad el acuse original con firma de quien suscribe, del nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de 1 de febrero de 2018. Por lo que se solicita a esa Autoridad, gire oficio al Secretario de Cultura para que lo ponga a su disposición.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018

Por todo lo anteriormente expuesto, a usted atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito que contiene mi declaración de desahogo de la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativo citado al rubro.

**SEGUNDO:** Se tenga por designado para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Tajin 657, colonia Letrán Valle, código Postal 03650, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.

**TERCERO:** Se acuerde de conformidad el desahogo y valoración de las pruebas documentales expuestas.

**CUARTO:** Con fundamento en el contenido de la fracción II del Artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el momento procesal oportuno se abstenga de imponer sanción administrativa toda vez que no hubo daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local ni al patrimonio de los entes públicos, y la omisión fue subsanada de manera espontánea, y que los posibles efectos que se hubieren producido, desaparecieron." (Sic.)-----

Declaración que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, se le otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida por el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, mediante escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ingresado mediante la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en misma fecha, se desprende que el ahora incoado rindió su declaración por escrito, mediante el cual manifestó que: "La realización del acta entrega-recepción que nos ocupa, se llevó a cabo el 17 de mayo de 2018 y se efectuó de manera espontánea, es decir, sin que mediara requerimiento alguno de autoridad competente para ello y sin que en dicho acto el representante designado de la entonces Contraloría Interna hiciera alguna manifestación al respecto. Más aun, en el oficio referido en el hecho número 6 de este escrito, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura tampoco realizó manifestación alguna al respecto. Por otra parte, el Artículo 17 de la Ley de entrega-recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que el proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la Administración Pública respectiva del Distrito Federal haya sido legalmente reconocida. El reconocimiento legal como Jefe de la Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones se da al momento que se emite el nombramiento correspondiente, situación que



ocurrió hasta principios de mayo de 2018, sin recordar la fecha exacta. Así, los efectos que, en su caso se hubieren podido producir, desaparecieron, ya que las actividades inherentes al puesto se desarrollaron con la continuidad necesaria.” (Sic.) Ahora bien, del análisis a los argumentos vertidos por el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora determina infundados e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave atribuida, al servidor público entrante toda vez que conocía la Ley y sabía que estaba obligada a cumplir con las obligaciones inherentes al servicio público, por lo que el servidor público en su intento de desestimar la falta administrativa que se le imputa pretende confundir a esta Autoridad alegando que no se encontraba plenamente acreditada su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por no contar con nombramiento, por lo que no podía acreditar dicha calidad, siendo que según su dicho una vez que lo obtuvo, procedió a cumplir con dichas obligaciones, lo cual es falso pues en ningún momento levanto acta circunstanciada del estado en que se encontraba la Jefatura de Unidad Departamental, y mucho menos hizo de conocimiento de este Órgano Interno de Control dicha circunstancia, siendo hasta el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, solicita a la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, fecha para la celebración de la Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que dichas manifestaciones no benefician en nada a la servidora pública en su defensa, sino que por el contrario, refuerzan lo razonado por esta Autoridad.-----

“CONFESIÓN, VALOR DE LA.-Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”-Sexta Época. Jurisprudencia (Penal), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, con número de registro: 904086.-----

Ahora bien, del contenido de la declaración vertida ciudadano Arturo Gálvez Mujica, mediante escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, ingresado mediante la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en misma fecha, se desprende que el ahora incoada rindió su declaración por escrito, así como que ofreció dos pruebas para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve que establece: -----

“Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/SCU/D/0021/2018, y toda vez que el ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, pese a no comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, programada para el doce (12) de julio del año en curso, presentó escrito para desahogar la misma, en el cual ofreció pruebas de su parte, señalando en la parte conducente lo siguiente: -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA SECRETARÍA DE CULTURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**2020**  
LEONA VICARIO

**EXPEDIENTE: CI/SECU/D/0021/2018**

"1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de 17 de mayo de 2018, por medio de la que la licenciada Diana Angélica Álvarez Segoviano, le entrega y el que suscribe la recibe, misma que obra en los expedientes de ese Órgano Interno de Control.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse original de mi nombramiento de fecha 1 de febrero de 2018, donde consta la firma de recibido del suscrito en fecha de principios de mayo de 2018. -----

Toda vez que dicho documento no obra en mi poder, adjunto acuse ORIGINAL del escrito por el cual solicité al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, poner a disposición de esa autoridad el acuse original con firma de quien suscribe, del nombramiento como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México de 1 de febrero de 2018. Por lo que se solicita a esa autoridad, gire oficio al Secretario de Cultura para que lo ponga a su disposición." -----

Atento a lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracciones I y II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracciones XXXI, XXXII y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 10, 111, 112, 113, 115, 130, 158, 159, 200 y 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 270 fracciones IX, XIV, XV y XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se procede a emitir el siguiente: -----

-----  
-----  
----- **ACUERDO** -----  
-----

**PRIMERO.** - Téngase al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, ofreciendo en tiempo pruebas en el procedimiento administrativo citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Respecto a las pruebas enunciadas en su escrito de desahogo de la Audiencia Inicial, celebrada el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), concretamente en la identificada con el numeral 1, efectivamente obra en autos en copia debidamente certificada, visible a fojas ocho a catorce (8 a 14), mientras que, por lo que hace a la identificada con el numeral 2, el oferente en su escrito de desahogo de comparecencia a su Audiencia Inicial, concretamente en su único anexo, le solicitó al Lic. José Alfonso Suárez Del Real, Director de Cultura de esta Ciudad, se pusiera a disposición de éste Órgano Interno de Control el original del acuse con fecha y firma de recepción, del oficio de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que el titular de la Secretaría emitió a su favor el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental Jurídica de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, sin embargo, obra en autos a fojas ciento sesenta y ocho (168), copia certificada del citado documento, en el que se puede apreciar como fecha de recepción del mismo por parte del interesado el mismo día de su emisión, es decir el primero de febrero del año próximo pasado, por lo que al encontrarse satisfecha su pretensión, resulta innecesario solicitar copia certificada del mismo, ya que tal diligencia resultaría en una dilación innecesaria en la tramitación del presente asunto, por lo que dichas probanzas se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y 163 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que serán motivo de análisis y valoración al momento de emitirse la Resolución que conforme a derecho proceda." (Sic)-----



Una vez analizo el escrito de fecha doce de julio del dos mil diecinueve presentado por el ciudadano Arturo Gálvez Mujica, mediante el cual rindió su declaración por escrito, de cuyo contenido se advierte que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en obviada de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, cumulo probatorio que al ser valorado acreditó la responsabilidad administrativa del servidor público Arturo Gálvez Mujica, en la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las



fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

**A).** En lo que hace a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave que se le atribuye, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que la hoy incoada solicitud de ser procedente, le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Dicha hipótesis normativa señala que la autoridad resolutora en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis consistentes en que del actuar de la persona servidora pública en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o que dicho acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.-----



Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, puedan abstenerse de sancionar al infractor se deben cumplir con dos requisitos, dicho artículo a la letra establece:-----

**Artículo 77.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

**I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y**

**II. No haya actuado de forma dolosa.**

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.-----

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto y toda vez que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden la facultad de abstenerse de imponer sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, esta Autoridad tiene a bien determinar no aplicar el beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



México a la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, toda vez que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo procedentes para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable. Por lo que se aplicara la sanción que en derecho corresponda. -----

En lo que hace a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, quien en la época en que sucedieron los hechos contaba con el carácter de servidora pública saliente de la comisión del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín Secretario de Cultura del Distrito Federal, mediante el cual nombra a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, como Subdirectora de Permisos de Filmación en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, así como del oficio SC/C-FilmaDG/0964/2017, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. Mauricio M. Aguinaco Rodríguez Director General de la Comisión de Filmaciones comisiona a la incoada para recibir el cargo del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja ciento ochenta y siete obra el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1201/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por, el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que la Ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano** a la fecha mencionada no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, se tiene que del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal" inherente a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, con número de folio 061/0812/00030, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la que se da de alta por nuevo ingreso en el puesto de Enlace, a la hoy incoada, que obran a foja ciento sesenta y tres de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental descritas que se concatenan con lo declarado por la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, en la Audiencia Inicial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en la que manifestó tener una antigüedad aproximada de veintidós años en el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales seis fueron laborados en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente de veintidos años, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que no realizo la función que tenía encomendada, consistente en que **no realizó en tiempo y forma el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico en Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, área que tenía a su cargo como encargada provisional. -----

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia de la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1201/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por, el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Cultura que la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano a



la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano Diana Angélica Álvarez Segoviano consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de la Ciudad de México, toda vez que **no realizo en tiempo y forma la acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México**, área que



tenía a su cargo como encargada provisional; implicando con ello la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Admiración Pública del Distrito Federal. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada a la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en los argumentos que antecede, la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano, incumplió con la obligación contemplada en la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, imponer la sanción administrativa consistente en **una suspensión del empleo cargo o comisión por tres días naturales**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano dio incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

**B).** En lo que hace al Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, se determina que una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave que se le atribuye, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, siendo menester precisar que el hoy incoado solicitó de ser procedente, le sea aplicada la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer





sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Dicha hipótesis normativa señala que la autoridad resolutora en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis consistentes en que del actuar de la persona servidora pública en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o que dicho acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.-----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, puedan abstenerse de sancionar al infractor se deben cumplir con dos requisitos, dicho artículo a la letra establece:-----

**Artículo 77.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública;

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.



La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Dicha hipótesis normativa señala que los Órganos Interno de Control, en el ámbito de su competencia, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor, siempre que no hayan sido sancionadas previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, dejando constancia de la no imposición de dicha sanción, es decir, la norma legal prevé una hipótesis de hecho en la que la Autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir que ésta queda a discreción de la Autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada (Común), de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, con número de registro: 184888, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto y toda vez que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden la facultad de abstenerse de imponer sanciones es una facultad discrecional de la Autoridad, esta Autoridad tiene a bien determinar no aplicar el beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Ciudadano Arturo Gálvez Mujica, toda vez que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo procedentes para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable. Por lo que se aplicara la sanción que en derecho corresponda.

En lo que hace al Ciudadano Arturo Gálvez Mujica, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:

La fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado la ciudadana **Arturo**



**Gálvez Mujica**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental Jurídica, de la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Cultura (servidor público entrante) de la Ciudad de México, con un nivel jerárquico bajo, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **Eduardo Vázquez Martín**, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual nombra al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, como Jefe de Unidad Departamental Jurídica; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja ciento ochenta y siete obra el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1201/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México que el Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica** a la fecha mencionada no cuenta con un registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, se tiene que del documento denominado "Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas" inherente al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, número de folio 034 de fecha de elaboración ocho de febrero de dos mil dieciocho, a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, contaba con una antigüedad en el Gobierno Local de la Ciudad de México de tres meses aproximadamente; por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes, más aun que las obligaciones de los servidores públicos emanan de Leyes que son de observancia general para el desempeño de sus funciones como servidor público y se encuentran debidamente publicadas para conocimiento de todos los sujetos obligados.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en



consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley al de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que no realizó la función que tenía encomendada, consistente en notificar a este Órgano Interno de Control haber realizado acta administrativa circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos del área, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente le hiciera la entrega recepción del área, que dejó de ocupar la Ciudadana Diana Angélica Álvarez Segoviano; implicando con ello una infracción a lo establecido en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

c) En cuanto a la fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano Arturo Gálvez Mujica, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1201/2019** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura que el ciudadano a la fecha mencionada no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----



En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el C. Arturo Gálvez Mujica consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México toda vez que no notificó a esta Contraloría Interna haber realizado acta administrativa circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos del área, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que transcurrieran los quince días hábiles señalados para que el servidor público saliente le hiciera la entrega recepción del área, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al Ciudadano Arturo Gálvez Mujica y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las personas servidoras públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en lo que antecede, el C. Arturo Gálvez Mujica no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, incumplió, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer



la sanción administrativa consistente en **una amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** Los ciudadanos Diana Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, una sanción administrativa consistente en **una suspensión del empleo cargo o comisión por tres días naturales**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----

**CUARTO.** Por lo que hace a la Ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, esta autoridad Resolutora determina imponerse una sanción administrativa consistente en **una amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la ciudadana **Diana Angélica Álvarez Segoviano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **Arturo Gálvez Mujica**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento a los ciudadanos **Diana Angélica Álvarez Segoviano y Arturo Gálvez Mujica**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que



la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Cultura de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**NOVENO.** “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales,



para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -----

**Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.** -----

**Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.** -----

**El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico [oiip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx).** -----

**El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)”.** -----

**DÉCIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMERO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA** -----



1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025